



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-338/2016

JUICIO ELECTORAL RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE: TET-JE-338/2016

ACTOR: GUILLERMO SALVADOR PÉREZ ROMERO, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO ELECTO DE LA COMUNIDAD DE BUENAVISTA, MUNICIPIO DE COAXOMULCO, TLAXCALA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

MAGISTRADO PONENTE: JURIS DR. HUGO MORALES ALANÍS.

SECRETARIA: LIC. VERÓNICA HERNÁNDEZ CARMONA.

Tlaxcala de Xicohtécatl, a diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis

VISTOS, para resolver los autos del Juicio Electoral, identificado con el número **TET-JE-338/2016**, promovido por **Guillermo Salvador Pérez Romero**, en su carácter de candidato electo de la Comunidad de Buenavista, perteneciente al Municipio de Cuaxomulco, Tlaxcala, por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir el oficio ITE-PG-794/2016, emitido por la Consejera Presidenta del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, de veintinueve de julio del año en curso, en el que contiene la omisión y negativa del Consejo General de dicho Instituto a expedirle la constancia de mayoría como candidato electo a Presidente de Comunidad de Buenavista, en atención a las consideraciones que dejó precisadas en su escrito impugnatorio.

ANTECEDENTES

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran este expediente, se advierte lo siguiente:

PROCESO ELECTORAL.

1. Inicio del proceso electoral. El cuatro de diciembre de dos mil quince, inició el proceso electoral local en el Estado de Tlaxcala, para la renovación de diversos cargos de elección popular.

2. Jornada Electoral. El cinco de junio de dos mil dieciséis¹, tuvo verificativo la jornada electoral para la elección de Gobernador, diputados locales, integrantes de ayuntamientos y presidentes de comunidad en el Estado de Tlaxcala.

3. Cómputo Municipal. El ocho de junio, el Consejo Municipal Electoral de Cuaxomulco, Tlaxcala, realizó su sesión de cómputo municipal, arrojando en lo que interesa, los siguientes resultados:

| CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE COMUNIDAD DE BUENA VISTA, MUNICIPIO DE COAXOMULCO, TLAXCALA | | |
|--|-------------------|--------------------------------|
| PARTIDO POLÍTICO | CON NÚMERO | CON LETRA |
| PARTIDO ACCIÓN NACIONAL | 19 | DIECINUEVE |
| PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL | 145 | CIENTO CUARENTA Y CINCO |
| PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA | 145 | CIENTO CUARENTA Y CINCO |
| PARTIDO DEL TRABAJO | 00 | CERO |
| PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO | 39 | TREINTA Y NUEVE |
| PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO | 00 | CERO |
| PARTIDO NUEVA ALIANZA | 00 | CERO |
| PARTIDO ALIANZA CIUDADANA | 17 | DIECISIETE |
| PARTIDO SOCIALISTA | 00 | CERO |
| PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL | 58 | CINCUENTA Y OCHO |
| PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL | 00 | CERO |
| CANDIDATO NO REGISTRADO | 00 | CERO |
| VOTOS NULOS | 14 | CATORCE |

¹ Salvo mención expresa, a partir de ahora los actos que se mencionan en la presente resolución, acontecieron en el **año dos mil dieciséis**.



| | | |
|----------------|-----|-------------------------------|
| VOTACIÓN TOTAL | 437 | CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE |
|----------------|-----|-------------------------------|

Previo a la realización del cómputo municipal correspondiente a Presidente de Comunidad, dicho Consejo realizó un recuento de casillas, del que se advierte que se reservaron dos votos correspondientes a la casilla 119 básica, los cuales correspondieron uno al Partido Acción Nacional y otro al Partido de la Revolución Democrática, por lo que se declaró la existencia de un empate entre los candidatos postulados por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

II. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

1.- Juicio electoral. El veintiocho de julio, **Guillermo Salvador Pérez Romero**, en su carácter de candidato electo de la Comunidad de Buenavista, perteneciente al Municipio de Cuaxomulco, Tlaxcala, por el Partido Revolucionario Institucional, promovió juicio electoral a fin de controvertir la omisión y negativa del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a expedirle la constancia de mayoría como candidato electo a Presidente de Comunidad antes mencionada, en atención a las consideraciones que dejó precisadas en su escrito impugnatorio.

2.- Turno. El veintinueve de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, recurso relativo a la interposición del juicio electoral promovido por **Guillermo Salvador Pérez Romero**, en su carácter de candidato electo de la Comunidad de Buenavista, perteneciente al Municipio de Cuaxomulco, Tlaxcala, por el Partido Revolucionario Institucional, el cual, una vez formado y registrado en el Libro de Gobierno que se lleva en este Órgano Jurisdiccional, fue turnado al Magistrado titular de la Segunda Ponencia, para los efectos previstos en el artículo 44, fracciones II, IV, VI, VII y VIII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

3.- Radicación y requerimiento. El tres de agosto, se emitió acuerdo mediante el cual: **a)** se radicó la demanda de Juicio Electoral promovida, bajo el número de expediente **TET-JE-338/2016**; **b)** se tuvo por presente a la Presidenta y al Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, rindiendo informe circunstanciado respecto del acto reclamado; **c)** se tuvo por publicitado el medio de impugnación propuesto; asimismo, **d)** se requirió al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a efecto de que remitiera la documentación que se dejó precisada en dicho acuerdo.

4. Acuerdo plenario. Una vez radicado el asunto en que se actúa, como medida idónea, tendente a garantizar una debida y exhaustiva impartición de justicia, el Pleno de este Tribunal determinó realizar una diligencia de verificación de votos reservados en las casillas 119 básica, y 537 básica, mismas que son materia de la elección impugnada.

5. Desahogo de diligencia de verificación. Con fecha quince de septiembre, se llevó a cabo la diligencia de verificación de votos reservados en las casillas 119 básica, y 537 básica, en los términos establecidos en el acta de la diligencia.

6. Cierre de instrucción. Mediante auto de diecinueve de septiembre, se admitió a trámite la demanda, asimismo, se tuvo por extemporáneo el apersonamiento de la tercera interesada, en razón de haberse publicitado la demanda que dio origen a este juicio el veintiocho de julio del año en curso, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; asimismo al haberse substanciado debidamente el juicio electoral, desprendiéndose de autos que no existía diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, y se ordenó poner los autos a la vista para emitir la resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente Juicio Ciudadano, por tratarse de una de las vías



jurídicas de defensa², previstas en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, de conformidad con lo establecido por los artículos 95, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; así como, 1, 2, fracción IV, 3, 5, 6, 7, 10 y 80, del ordenamiento legal primeramente citado.

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado. De acuerdo con la jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**³, y del planteamiento integral que hace el actor en su escrito de demanda, puede observarse que reclama, en esencia, que no se le expida la constancia de mayoría, como candidato electo a la Presidencia de la Comunidad de Buenavista, perteneciente al Municipio de Cuaxomulco, Tlaxcala, por parte del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Lo anterior en razón de que, según su dicho, el acta circunstanciada 02/08-06-16, de ocho de junio, derivada de la celebración de la segunda sesión permanente de cómputo, está plagada de inconsistencias; asimismo que en la elección de Presidente de Comunidad, se contabilizaron los votos de la casilla 537 básica, misma que pertenece a Tzompantepec, Tlaxcala, lo que derivó en que se declarará un empate entre los candidatos del Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en la elección en comento.

TERCERO. Procedencia del medio de impugnación propuesto. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente,

² Glosario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Medios de impugnación en materia electoral. Es la totalidad de vías jurídicas que existen a disposición de partidos, coaliciones y agrupaciones políticas, nacionales o locales; autoridades electorales y ciudadanos, para poder hacer la defensa de un derecho presuntamente violentado por alguna autoridad u órgano partidista electoral.

³ **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.-** Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocuso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocuso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

conforme a lo dispuesto por los artículos 21 y 44, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, este Órgano Jurisdiccional se avocará al análisis de la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa.

Al respecto, se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 14, 16, 19, 21, y 80, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, en los siguientes términos:

a). Oportunidad. El juicio electoral, fue presentado en el plazo previsto legalmente en el artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación.

Lo anterior, se sustenta en que el veinticinco de julio se le dio respuesta de manera escrita a su petición dirigida al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en el sentido de que se le proporcionara la constancia de mayoría al haber sido el candidato electo, por lo tanto al haberse presentado el medio de impugnación propuesto, ante la autoridad responsable el veintiocho del citado mes, el juicio intentado por esta vía deviene interpuesto dentro el término legal; es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios de Impugnación, de ahí que resulta evidente su oportunidad.

b) Forma. Se satisfacen las exigencias formales de ley porque la demanda se presentó por escrito, y en ella consta el nombre y firma autógrafa del actor, quién indica el domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica a la autoridad responsable, así como el acto impugnado; expone tanto los hechos en que se sustenta la impugnación, como los agravios que estima le causa la resolución reclamada y ofrece sus medios de convicción.

c) Legitimación. Este requisito se tiene por satisfecho, toda vez que el juicio electoral es promovido por el candidato propuesto por el Partido Revolucionario Institucional, por tanto le asiste legitimación, de conformidad con lo previsto en el artículo 16, fracción II, de la Ley de Medios.



d) Interés jurídico. El actor tiene interés jurídico para promover el presente medio impugnativo, pues el mismo contendió en la elección a Presidente de Comunidad de Buenavista, perteneciente al Municipio de Cuaxomulco, Tlaxcala, cuya constancia de mayoría hoy impugna. En consecuencia, se tiene por colmado el requisito en estudio.

e) Definitividad. Esta exigencia, también se estima satisfecha, debido a que no existe en el sistema normativo del Estado, algún medio de defensa previo por virtud del cual el acuerdo reclamado pueda ser revocado, anulado o modificado.

Por otra parte, dado que la autoridad responsable no hacen valer causal de improcedencia alguna, y este Tribunal Electoral no advierte de oficio que se actualice de manera manifiesta alguna causal, se procede a realizar el **estudio de fondo** del asunto planteado.

CUARTO. Controversia a resolver.

A.- Síntesis de Agravios. El actor expone como motivos de disenso esencialmente:

1.- Que en el acta de cómputo existe un empate entre los candidatos de los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

2.- El acta circunstanciada 02/08-06-16 de ocho de junio tiene diversas irregularidades.

3.- Que el acta de cómputo municipal es contraria al acta de escrutinio y cómputo de la sección 119 básica, pues en la misma aparece con letra los votos obtenidos por el Partido Revolucionario Institucional ciento cuarenta y cinco votos y para el Partido de la Revolución Democrática ciento cuarenta y tres votos, por lo que es inconcuso que con posterioridad a la fecha de la elección exista un empate entre los partidos mencionados.

4.- Que al parecer se contabilizó los votos obtenidos en la sección 537 casilla tipo básica/diferenciada, instalada en la

Comunidad de San Mateo Inophil, Municipio de Tzompantepec, Tlaxcala, para la elección de Presidencia de Comunidad de Buenavista, Municipio de Cuaxomulco, Tlaxcala, hecho que trasgrede los derechos fundamentales de seguridad jurídica del actor.

B.- Informe de la responsable. Por su parte, la autoridad señalada como responsable en su informe circunstanciado, admite el acto reclamado, manifestando además que el mismo, fue emitido por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, acto que se encuentra fundado y motivado.

En razón de lo anterior, en claro que la controversia a resolver en el presente asunto, se circunscribe a determinar si el Consejo Municipal Electoral de Cuaxomulco, Tlaxcala, realizó debidamente el cómputo de votos nulos, correspondientes a la elección de Presidente de Comunidad de Buenavista.

QUINTO. Estudio de Fondo. A continuación se procede al análisis de fondo del presente asunto.

I. La pretensión del actor consiste en que se decrete la validez de los votos obtenidos en la casilla 119 básica, a fin de declarar que en la elección de Presidente de Comunidad de Buenavista, perteneciente al Municipio de Cuaxomulco, Tlaxcala, él obtuvo la mayoría.

II. Su causa de pedir radica, en síntesis en que durante la sesión de cómputo municipal hubo irregularidades, lo que trajo como consecuencia que se declarará un empate en la elección de Presidente de Comunidad de Buenavista, Municipio de Cuaxomulco, Tlaxcala.

III. Consideraciones previas. Como se ha relatado, a fin de garantizar una debida y exhaustiva impartición de justicia, el Pleno de este Tribunal determinó ordenar la realización de una diligencia de verificación de votos nulos en las casillas 119 básica y 537 básica, mismas que son materia de la elección impugnada, diligencia que fue desahogada el quince de septiembre, en los términos establecidos en el acta respectiva.



Lo obtenido, será determinante para confirmar o modificar el cómputo municipal, y proceder en consecuencia. Ello en razón, de que uno de los fines del sistema de medios de impugnación, es salvaguardar la validez y eficacia del voto ciudadano, así como de las elecciones. Resultando aplicable en lo conducente el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **04/2000**, cuyo rubro es: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**⁴

IV. Estudio de agravios. Conviene destacar que en autos obra copia certificada del oficio signado por el Encargado de la Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica, documental que tiene pleno valor probatorio en términos del artículo 36, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación, de la que se advierte en lo que interesa, lo siguiente:

“1.- De acuerdo a la cartografía electoral elaborada por el Instituto Nacional Electoral, la sección 0537 se encuentra geo-referenciada en la comunidad de San Mateo Inhopil del Municipio de Tzompantepec; por lo que para la elección de Ayuntamiento y los votos cuentan para el Municipio de Tzompantepec, y para la elección de Presidentes de Comunidad, para la Presidencia de Comunidad de San Mateo Inhopil, a excepción de cuatro ciudadanos que seccionalmente están mal referenciados; es decir estos cuatro ciudadanos tienen su domicilio en la sección 0119, que esta geo-referenciada en la comunidad de San Miguel Buenavista del Municipio de Cuaxomulco, sin embargo dichos ciudadanos están referenciados electoralmente en la sección 0537...

(...)

3.- Por cuanto hace a las casilla electorales, cuyos votos se contabilizan para la Presidencia de Comunidad de San Miguel Buenavista, municipio de Cuaxomulco, hago de su conocimiento que los votos contabilizados para la elección de la Presidencia de Comunidad de San Miguel Buenavista, municipio de Cuaxomulco, fueron los emitidos en las casillas de la sección 119, así como los votos de los ciudadanos que están mal referenciados en la sección 0537.”

⁴Jurisprudencia 19/2008

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.- Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.

En atención al oficio de referencia, resulta **infundado** el agravio hecho valer por el actor, en el sentido de que no se debió contabilizar los votos de la casilla 537 básica para la votación de Presidente de Comunidad de Buenavista, Municipio de Cuaxomulco, Tlaxcala, pues como se estableció en el oficio antes transcrito, la referida sección se encuentra geo-referenciada en la comunidad de San Mateo Inhopil del Municipio de Tzompantepec; por lo que, para la elección de Ayuntamiento y los votos cuentan para el Municipio de Tzompantepec, y para la elección de Presidentes de Comunidad, para la Presidencia de Comunidad de San Mateo Inhopil, a excepción de cuatro ciudadanos que seccionalmente están mal referenciados; es decir estos cuatro ciudadanos tienen su domicilio en la sección 0119, que esta geo-referenciada en la comunidad de San Miguel Buenavista del Municipio de Cuaxomulco, sin embargo dichos ciudadanos están referenciados electoralmente en la sección 0537, de ahí que si correspondiera la casilla 537 para contabilizar los votos respecto a la Presidencia de Comunidad de Buenavista perteneciente a Cuaxomulco, Tlaxcala.

Por otro lado, en cuanto refiere que el acta de cómputo municipal es errónea, toda vez que en ella se asentó un empate entre los candidatos postulados por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y en el acta de escrutinio y cómputo levantada el día de la jornada electoral el actor obtuvo ciento cuarenta y cinco votos, mientras que el Partido de la Revolución Democrática obtuvo ciento cuarenta y tres votos a su favor, resulta **infundado** por lo siguiente:

De la copia certificada del acta circunstanciada 02/08-06-16 y anexos, que obran en autos, mismos que tienen valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 36, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación, se advierte que hubo recuento en seis casillas, quedando dos votos reservados correspondientes a la sección 119 básica, mismos que fueron otorgados como válidos, uno para el Partido Acción Nacional y otro para el Partido de la Revolución Democrática, respecto a la elección de Presidente de Comunidad.



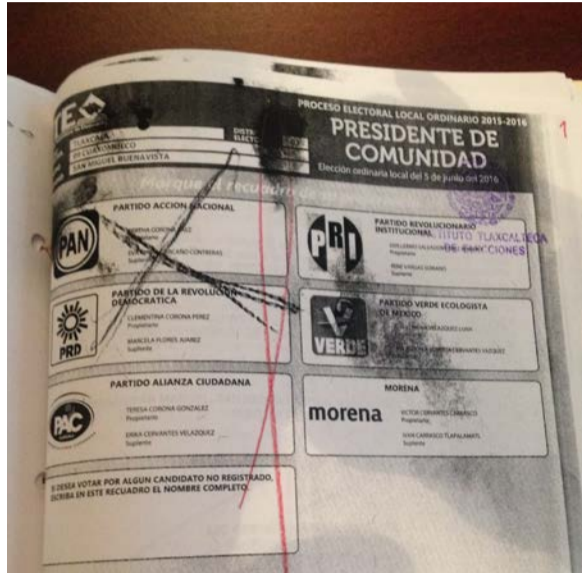
De ahí que no sea coincidente el acta de escrutinio y cómputo levantada el día de la jornada electoral, con los datos asentados en el acta de cómputo municipal, pues como se advierte existió un recuento en la sesión del Consejo Municipal de seis casillas y de dicho recuento existieron dos votos reservados.

Verificación de votos.

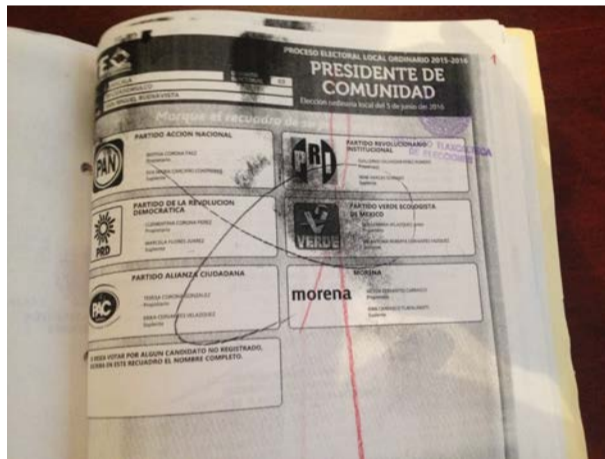
Por otra parte, haciendo un estudio exhaustivo de las constancias se advierte que el Partido de la Revolución Democrática obtuvo 143 votos en la sección 119 básica, y un voto en la sección 537 básica, sumados arroja la cantidad de 144 votos a favor de este partido político; sin embargo, al hacer un recuento de seis casillas en el consejo municipal, fueron reservados dos votos, los cuales fueron decisivos para declarar un empate entre los candidatos de los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática para la elección de Presidente de Comunidad de Buenavista, perteneciente al Municipio de Cuaxomulco, Tlaxcala, pues se otorgó un voto reservado al partido de la Revolución Democrática.

Y como se dijo anteriormente, a fin de garantizar una debida y exhaustiva impartición de justicia, el Pleno de este Tribunal determinó ordenar la realización de una diligencia de verificación de votos nulos en las casillas 119 básica y 537 básica, y de dicha verificación se obtuvieron copia certificada de los votos reservados, de las que a continuación se insertan en imágenes a efecto de su verificación.

CASILLA 119 BÁSICA



Este voto fue reservado y finalmente se otorgó al Partido Acción Nacional, pues se advierte que la voluntad del elector fue esa opción.



Respecto del presente voto, el mismo fue reservado y finalmente fue considerado como válido por lo que se le otorgó al Partido de la Revolución Democrática; sin embargo, se aprecia que se encuentran marcados todos los emblemas de los partidos políticos contendientes, por lo que no es posible advertir la intención del votante.

Lo anterior, dado que el trazo puesto sobre esta boleta abarca todos los partidos y si bien que se forma una "x" en el emblema correspondiente al Partido de la Revolución Democrática, lo cierto es que no es clara la intención del elector por una opción política; de ahí, que no se está en aptitud de desentrañar cual fue la intención del elector votante, en el sentido de a qué partido político le otorgaba su voto, pues decidir en atención a la forma en que realizó y el hecho que las líneas se crucen



justo en el emblema del Partido de la Revolución Democrática, se estaría prejuzgando sobre la intención del elector.

Conclusión. En razón de lo anterior, este Tribunal determina declarar **nulo**, el voto válido que aparece en la segunda gráfica, que se reservó y se le otorgó como válido al Partido de la Revolución Democrática.

Efectos de la sentencia. Ante lo razonado, lo procedente es **modificar** el cómputo de la elección de Presidente de Comunidad de Buenavista, perteneciente al Municipio de Cuaxomulco, Tlaxcala, para quedar en los siguientes términos:

| CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE COMUNIDAD DE BUENAVISTA, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE CUAXOMULCO, TLAXCALA | | |
|--|-------------------|---------------------------------|
| PARTIDO POLÍTICO | CON NÚMERO | CON LETRA |
| PARTIDO ACCIÓN NACIONAL | 19 | DIECINUEVE |
| PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL | 145 | CIENTO CUARENTA Y CINCO |
| PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA | 144 | CIENTO CUARENTA Y CUATRO |
| PARTIDO DEL TRABAJO | 00 | CERO |
| PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO | 39 | TREINTA Y NUEVE |
| PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO | 00 | CERO |
| PARTIDO NUEVA ALIANZA | 00 | CERO |
| PARTIDO ALIANZA CIUDADANA | 17 | DIECISIETE |
| PARTIDO SOCIALISTA | 00 | CERO |
| PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL | 58 | CINCUNTA Y OCHO |
| PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL | 00 | CERO |
| CANDIDATO NO REGISTRADO | 00 | CERO |
| VOTOS NULOS | 15 | QUINCE |
| VOTACIÓN TOTAL | 437 | CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE |

En consecuencia, se **ordena** al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, que dentro del término de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación de la presente resolución, proceda a expedir y realizar la entrega de la Constancia de Mayoría de la Elección de Presidente de Comunidad de Buenavista, perteneciente al Municipio de Cuaxomulco, Tlaxcala, a la fórmula de candidatos postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

Por otra parte, de autos se advierte que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, remitió copia certificada del oficio ITE-CG-827/2016, mediante el cual informó al Congreso del Estado que existía un empate entre los candidatos del Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para la elección de Presidente de Comunidad de Buenavista, Municipio de Cuaxomulco, Tlaxcala; en consecuencia, hágase del conocimiento a los Diputados de las Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado, la presente resolución para los efectos legales correspondientes.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en lo previsto en los artículos 1, 6, fracción II; 48 y 55, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; se:

RESUELVE

PRIMERO. Se ha tramitado legalmente el presente Juicio Electoral promovido por **Guillermo Salvador Pérez Romero**, en su carácter de candidato electo de la Comunidad de Buenavista, perteneciente al Municipio de Cuaxomulco, Tlaxcala, por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir la omisión de entrega de la constancia de mayoría.

SEGUNDO. En términos del considerando último de la presente resolución, se modifica el acta de cómputo municipal de Presidente de Comunidad de Buenavista, perteneciente al Municipio de Cuaxomulco, Tlaxcala.



TERCERO. Se ordena a la autoridad responsable expedir y realizar la entrega de la Constancia de Mayoría de la Elección de Presidente de Comunidad de Buenavista, perteneciente al Municipio de Cuaxomulco, Tlaxcala, a la fórmula de candidatos postulada por el Partido Revolucionario Institucional y comunicarlo al Congreso del Estado para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE; Personalmente **al actor y tercero interesado** en los domicilios señalados para tales efectos; **por oficio** con copia certificada de la presente resolución a la **autoridad responsable**, en su domicilio oficial, así como al **Congreso del Estado;** y a **todo aquel que tenga interés** mediante cédula que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional, de conformidad con lo establecido en los artículos 59 y 64 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala. **Cúmplase.**

En su oportunidad, **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** lo resolvieron y firman los Magistrados Hugo Morales Alanís, José Lumbreras García y Luis Manuel Muñoz Cuahutle, integrantes de Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente y ponente el primero de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noé Montiel Sosa, quien **certifica para constancia.**

MGDO. HUGO MORALES ALANÍS
PRESIDENTE

MGDO. JOSÉ LUMBRERAS
GARCÍA
PRIMERA PONENCIA

MGDO. LUIS MANUEL MUÑOZ
CUAHUTLE.
TERCERA PONENCIA

LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA
SECRETARIO DE ACUERDOS